

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO: No. 1954

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA

RADICADO: 2020-00475-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, o que cualquier otro título bancario y/o financiero, de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE PALACIO MEJIA**, identificado con C.C. . 14.636.281, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de \$ 112.746.000.

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

Para cumplir lo anterior, con las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes este despacho en la cuenta del Banco

Agrario No. 760012041002 previniéndole que de lo contrario, deberá responder por dichos valores.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominando **LA TIENDECITA J & M**, registrado bajo matrícula número 723890, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE PALACIO MEJÍA, librar los oficios respectivos a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc 2020-00475